

BCI SCLAUSULA DE MUERTE ACCIDENTAL, ADICIONAL A: POLIZA DE SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL CON CUENTA DE AHORRO BENEFICIO TRIBUTARIO 57 BIS, COD. POL 2 11 025.

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD 2 11 029

ARTICULO 1: **COBERTURA**

La Compañía Aseguradora pagará a los beneficiarios de la póliza principal el Capital Asegurado señalado en las Condiciones Particulares para esta cláusula adicional, si el fallecimiento del Asegurado se produce a consecuencia directa e inmediata de un accidente y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a.- Que la póliza principal se encuentre vigente a la fecha del accidente.
- b.- Que el accidente haya ocurrido durante la vigencia de esta cláusula adicional.
- c.- Que el accidente se produzca antes que el asegurado cumpla los sesenta y cinco (65) años de edad, salvo que se estipule otra edad en las Condiciones Particulares

Es condición esencial para que surja la responsabilidad de la Compañía Aseguradora que la muerte sobreviniente sea consecuencia directa de las lesiones originadas por el accidente.

La Compañía Aseguradora cubrirá la consecuencia de muerte que pueda resultar de accidentes sobrevenidos al tratar de salvar vidas humanas.

Se entenderá como fallecimiento inmediato aquel que se produzca dentro de los noventa (90) días corridos contados de ocurrido el accidente.

ARTICULO 2: **DEFINICION DE ACCIDENTE**

Para los efectos de este adicional se entiende por accidente:

Todo suceso imprevisto, involuntario, repentino y fortuito, causado por medios externos, que afecte el organismo del asegurado provocándole lesiones, que se manifiesten por heridas visibles o contusiones internas, incluyéndose asimismo el ahogamiento y la asfixia, torcedura y desgarramientos producidos por esfuerzos repentinos, como también estados septicémicos e infecciones que sean a consecuencia de heridas externas e involuntarias y hayan penetrado por ellas en el organismo o bien se hayan desarrollado por efecto de contusiones reveladas por los exámenes correspondientes.

No se consideran como accidente los hechos que sean consecuencia de ataques cardíacos, ataques epilépticos, el accidente vascular encefálico, infecciones virales o bacterianas, enfermedades de cualquier tipo, trastornos mentales, desvanecimientos o sonambulismo que sufra el asegurado. Tampoco se consideran como accidentes aquellos sucesos sobrevenidos a consecuencia directa de tratamientos médicos, fisioterapéuticos, quirúrgicos o anestésicos.

ARTICULO 3: **EXCLUSIONES**

El presente adicional excluye de su cobertura y no cubre el fallecimiento del Asegurado



- a) Suicidio o intento del mismo o por lesiones inferidas al Asegurado por si mismo o por terceros con su consentimiento, cualquiera sea la época en que ocurra y cualquiera sea la causa que lo origine, aun cuando el Asegurado hubiera actuado privado de razón.
- b) La participación directa del Asegurado en actos temerarios, imprudentes o en cualquier maniobra, experimento, exhibición, desafío o actividad notoriamente peligrosa, entendiendo por tales aquellas donde se pone en grave peligro la vida e integridad física de las personas.
- Realización o participación de una actividad o deporte riesgoso, considerándose como tales aquellas actividades o deportes que constituyan una clara agravación del riesgo, que se requiera de medidas de protección o seguridad para realizarlos o donde se ponga en grave peligro la vida o integridad física de las personas y, que dichas actividades o deportes no hayan sido declarados por el Asegurado al momento de contratar el seguro. A vía de ejemplo y sin que la enumeración sea taxativa o restrictiva sino que meramente enunciativa, se consideran como actividades riesgosas el manejo de explosivos, minería subterránea, trabajos en altura o líneas de alta tensión y, como deportes riesgosos, el buceo o inmersión submarina, montañismo o escalada, alas delta, paracaidismo, carreras de caballos, de automóviles, de motocicletas y de lanchas, parapente, benji, canopy, rappel, rafting, kayak, trekking, boxeo, rodeo, equitación.
- d) El estado de ebriedad del Asegurado o encontrarse el Asegurado bajo los efectos de drogas o alucinógenos. Y, además, a consecuencia de la conducción de vehículos motorizados bajo los efectos de cualquier alucinógeno o droga o en estado de ebriedad. Estos estados deberán ser calificados por la autoridad competente.
- e) Viaje o vuelo en vehículo aéreo de cualquier clase, excepto como pasajero en uno operado por una empresa de transporte aéreo comercial, sobre una ruta establecida para el transporte de pasajeros sujeto a itinerario.
- f) Tratamientos médicos, fisioterapéuticos, quirúrgicos o anestésicos.

Asimismo, se entiende que rigen para esta cláusula adicional las exclusiones establecidas en las Condiciones Generales de la póliza principal.

ARTICULO 4: RIESGOS CUBIERTOS BAJO ESTIPULACION EXPRESA

La Compañía cubrirá los accidentes que afecten al Asegurado como consecuencia directa del desempeño o práctica de actividades o deportes riesgosos excluidos en el artículo 3 letra c) cuando dichas actividades o deportes, hayan sido declarados por el Asegurado y aceptados por la Compañía Aseguradora. En este caso la Compañía Aseguradora podrá cobrar una sobreprima al Asegurado. De todo lo anterior se dejará constancia en las Condiciones Particulares de la Póliza.

ARTICULO 5: TERMINACION DE LA COBERTURA



BCi Sesa cláusula adicional es parte integrante y accesoria de la póliza principal y se regirá, en todo lo que no esté expresamente estipulado en ésta, por las Condiciones Generales de la póliza principal, de modo que sólo será válida y regirá mientras el seguro principal esté vigente, quedando sin efecto:

- a) Por terminación del seguro principal de acuerdo a lo estipulado en las Condiciones Generales de la póliza principal.
- A partir de la fecha en que el Asegurado cumpla sesenta y cinco (65) años de b) edad, u otra edad distinta en caso de haberse señalado en las Condiciones Particulares de esta cláusula adicional.

El pago de la prima después de haber quedado sin efecto esta cláusula adicional no dará derecho, en ningún caso, al beneficio contemplado en ella. En tal caso la prima será devuelta.

ARTÍCULO 6: AVISO DEL SINIESTRO Y LIQUIDACIÓN DE LA COBERTURA.

Para tener derecho a los beneficios que otorga esta adicional, el o los beneficiarios deberán proporcionar las pruebas necesarias para demostrar, en forma clara y precisa, que el fallecimiento tuvo su origen directo e inmediato en un accidente. En caso de no cumplirse con este requisito, cesará la responsabilidad de la Compañía Aseguradora emanada de esta cláusula adicional.

Con todo, la Compañía Aseguradora queda facultada para solicitar los documentos adicionales y pertinentes, a efectos de aclarar satisfactoriamente la ocurrencia de un siniestro.

El fallecimiento accidental del Asegurado deberá ser comunicado por escrito a la Compañía Aseguradora dentro del plazo de noventa (90) días corridos, contado desde su ocurrencia.

ARTÍCULO 7: ACCESORIEDAD.

Esta cláusula adicional es parte integrante y accesoria de la póliza principal, y se regirá, en todo lo aquí no expresamente estipulado, por lo dispuesto en las condiciones generales de la póliza principal.